



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. -
Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro. -

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	LUIS FREDDYUR TOVAR luisfreddyurt@hotmail.com
ACCIONADA	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co
VINCULADO	JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN MEDELLÍN j09ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
RADICADO	05001 31 03 000 2024 00104 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 078
TEMA	Debido proceso/Carencia actual de objeto
DECISIÓN	Declara improcedente por hecho superado

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por LUIS FREDDYUR TOVAR, en contra del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, a cuyo trámite se vinculó oficiosamente al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Que, el señor LUIS FREDDYUR TOVAR estuvo vinculado al cargo de representante legal de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN hasta el día 30 de noviembre de 2023; sostiene que se vio inmerso en múltiples incidentes de desacato que terminaron en sanciones de arresto, multa y compulsas de copias por fraudes a resolución judicial; que, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Relata también que mediante escrito radicado el 30 de noviembre de 2021 ante el juzgado accionado, solicitó su desvinculación del trámite incidental del desacato con radicado 05001 43 03 009 2018 00292 00, el cual anexó.

Finalmente, aduce que a la fecha no ha obtenido respuesta por parte del Juzgado accionado, por lo tanto, la mora en la resolución de la solicitud formulada configura una vía de hecho que viola su derecho al debido proceso y la libertad.

Aportó como pruebas:

- ✓ Solicitud de desvinculación de trámites incidentales de desacato, dirigido y

efectivamente enviado al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el cual se relacionan dos radicados que corresponde además del Juzgado accionado, también al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Medellín

Radicado (Proceso Coactivo)	Fecha de Providencia del Juzgado de Origen	Radicado de Tutela (Juzgado de Origen)
05001129000020190196800	15/11/2018	05001430300920180029200
05001129000020190094800	11/07/2017	05001400300920170037800

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, solicita el amparo de los derechos al debido proceso, ordenándole al juzgado accionado que le dé una respuesta a la petición elevada y radicada ante el despacho Judicial el 30 de noviembre de 2021.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 05 de marzo de 2024, se dispuso su admisión y la notificación al despacho accionado JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para que se pronunciara al respecto, concediéndosele el término de 2 días. Posteriormente, mediante auto del 15 de marzo de 2024 se ordenó vincular oficiosamente al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN, efecto para el cual se concedió el término de 6 horas. Las notificaciones se surtieron vía correo electrónico.

2.3.1. Pronunciamiento del accionado y vinculado.

2.3.1.1 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, la titular de dicha dependencia se pronunció informando, que no es posible remitir el expediente 05001 43 03 009 2018 00292 00 relacionado en el libelo genitor, toda vez que el mismo corresponde a un expediente de tutela adelantada por el señor JAIRO ALIRIO CATAÑO en contra de la EPS COOMEVA que se adelantó en el Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Medellín y no en este Despacho y que conforme a la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial fue inaplicada la sanción objeto de queja desde el 8 de noviembre de 2021.

Agrega que, si bien es cierto que ante este Despacho se solicitó la desvinculación del señor LUIS FREDYUR TOVAR el día 30 de noviembre de 2021, dentro de los incidentes de desacatos con radicado Nros. 05001 40 03 009 20217-00378 00 y 05001 43 03 009 2018 00292 00; el Despacho resolvió solicitud mediante providencia proferida el día 23 de febrero de 2022 en la cual se dispuso acceder a la desvinculación en el primer radicado y abstenerse de emitir pronunciamiento frente al segundo por cuanto la misma no corresponde a una sanción impuesta por ese Despacho Judicial, sino al Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Medellín, decisión que fue notificada el 24 de febrero de 2022 a las 10:15 horas.

Resalta que el accionante tuvo conocimiento de la decisión proferida por este Juzgado (Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín) y fue por esta razón que la acción no se dirige en relación con el radicado 05001 40 03 009 2027 00378 00.

Frente a los hechos que motivaron la acción de tutela dijo, que no se vislumbra ningún tipo de vulneración al debido proceso por mora judicial y mucho menos una actuación temeraria o que permita concluir alguna vía de hecho en las actuaciones proferidas durante la vigencia del desacato, pues fueron agotadas todas la etapas procesales y las decisiones se profirieron conforme con las pruebas aportadas al plenario analizadas en su conjunto.

Reitera que se procedió a remitir la solicitud del accionante al Juzgado 09 de Ejecución Civil Municipal de Medellín, quien es el competente para pronunciarse sobre la solicitud de

desvinculación presentada frente al radicado 05001 43 03 009 2018 00292 00 a pesar que como se informó en procedencia, la sanción impuesta por ese Despacho fue inaplicada, lo que sin lugar a dudas hace improcedente la pretensión del accionante al no existir a la fecha ninguna sanción vigente en su contra respecto a los dos radicados informados en su solicitud.

Señala que no es cierto que haya violado el derecho a la libertad del accionante pues la sanción impuesta nunca se hizo extensiva a alguna orden de arresto, solo fue una sanción pecuniaria, frente a la cual el tutelante fue desvinculado sin que a la fecha tenga obligación alguna en su contra.

En esa medida, concluye que no debe prosperar la acción de tutela interpuesta, toda vez que en el trámite del proceso no se vislumbra vía de hecho o vulneración al debido proceso, pues las actuaciones del Despacho se encuentran acorde con la Ley y en ningún momento vulneró los derechos fundamentales del tutelante.

- ✓ Allegó, expediente digital con radicado 05001 40 03 009 2017 00378 00.

2.3.1.2 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN, mediante su titular dijo que, con la solicitud efectuada por el accionado, ya se procedió a darle trámite indicando que ya había habido otra solicitud de inaplicación, al parecer se confundieron y se dio trámite a aquella y no al del señor accionante.

Agrega que como se puede observar se le dio trámite y ya se notificó.

Amen de lo anterior, por tratarse de un expediente de vieja data, se debió solicitar el desarchivo a fin de poder verificar la petición y poder confirmar la parte en que se encuentran las solicitudes.

- ✓ Con la respuesta compartió acceso al expediente 05001 43 03 009 2018 00292 00.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

3.3 Problema Jurídico

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde determinar si en el caso concreto, consiste en establecer si los Juzgados involucrados NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante LUIS FREDDYUR TOVAR al no impartir trámite en el marco del incidente de desacato y cuya solicitud es la tendiente a la desvinculación en incidentes de desacato – notificación de cobros coactivos, memorial que data del 30 de noviembre de 2021, presentado ante el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, relacionado dos radicados 05001 **43** 03 009 2018 00292 y 05001 **40** 03 009 2027 00378 00, o si por el contrario, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.4 Marco jurisprudencial.

3.4.1. El debido proceso en actuaciones judiciales

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Dicha directriz cobija tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, de cuyo alcance la jurisprudencia ha expresado que: *“el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en sus reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. En tal sentido, el derecho al debido proceso se muestra como un desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público”*.¹

3.4.2. Carencia actual de objeto por hecho superado

La acción de tutela fue creada como un instrumento preferente y sumario con el fin de proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante su vulneración o amenaza, actual o inminente. Ahora bien, si durante su trámite la causa de la conculcación o del riesgo cesa o desaparece por cualquier causa, la acción pierde su razón de ser, pues no subsiste materia jurídica sobre la cual pronunciarse. Cuando esto ocurre, surge el fenómeno de la carencia actual de objeto que se especifica en dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Al respecto, en la sentencia T-308 de 2003², la Corte Constitucional indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

También ha expuesto la Corte Constitucional que el hecho superado se presenta cuando *“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*³.

Observando lo igualmente manifestado por el Alto Tribunal Constitucional en ocasiones recientes⁴, recuérdese que el artículo 86 de la Constitución señala que toda persona puede reclamar la protección **inmediata** de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos previstos al efecto, mediante un amparo que consiste en una orden para que el sujeto contra quien se reclama la tutela cese el quebrantamiento o la amenaza.

Como igualmente ha indicado el Alto Tribunal Constitucional en varios fallos recientes, existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, ha desaparecido en el transcurso de esta y no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado⁵.

Acorde al referido artículo 86 superior, la Corte ha expresado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio⁶, como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata⁷.

¹ Sentencia T-715 de 2014

² Magistrado Ponente, Rodrigo Escobar Gil

³ Sentencia T-612 de septiembre 2 de 2009, Magistrado Ponente, Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Sentencia T-005 de enero 16 de 2012, Magistrado Ponente, Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras sentencias, las proferidas en 2011 T-035 de febrero 3, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-087 de febrero 15, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-108 de febrero 23, M. P. Nilson Pinilla Pinilla; T-199 de marzo 23, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-201 de marzo 23 y T-271 de abril 11, M. P. Nilson Pinilla Pinilla; T-291 de abril 14, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-309 de abril 28, T-504 de junio 30 y T-546 de septiembre 1º, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-743 de octubre 3, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Sentencia T-083 de febrero 11 de 2010, Magistrado Ponente, Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ Sentencia T-943 de diciembre 16 de 2009, Magistrado Ponente, Mauricio González Cuervo.

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó o la presunta vulneración o amenaza fue superada con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, aún en caso de concluir que la acción prosperaría.

Así en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas⁸, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

En estos términos, cuando se constata que, al momento de la interposición de la acción, i) el daño estaba consumado, o ii) la pretensión resultó satisfecha, aquella se torna improcedente, habida cuenta de que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis que constate la definitiva afectación al derecho y, en tal caso, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no sea factible determinar una medida de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y solo disponer lo que aún fuere pertinente, en cabal atención de las particularidades del caso concreto⁹, pero sin perder de vista la ineficacia o inanidad de alguna orden para la defensa y protección de derechos fundamentales, finalidad última de la acción de amparo.

IV. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante presente se tutele el derecho fundamental al debido proceso, conminando al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN imparta trámite a la petición de inaplicación de la sanción en la que señaló el radicado 05001 **43** 03 009 2018 00292 00, que corresponde, efectivamente, al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN.

No obstante, en la contestación arrimada por la accionada, expuso que no le era posible remitir el expediente 05001 43 03 009 2018 00292 00 relacionado en el libelo genitor, toda vez que el mismo corresponde a un expediente de tutela adelantada por el señor JAIRO ALIRIO CATAÑO en contra de la EPS COOMEVA que se adelantó en el Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Medellín y no en este Despacho, informando que la petición fue remitida al despacho competente, como quiera que incidente de desacato con radicado 05001 40 03 009 2017 00378 00, mediante auto del 23 de febrero de 2022 accedió a la desvinculación en el trámite incidental del señor LUIS FREDDYRU TOVAR; ante tal confusión en la que hizo incurrir el mismo accionante es su escrito de tutela, esta Agencia Judicial vinculó oficiosamente al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN.

En efecto, examinada la respuesta emitida por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN en el curso de la presente acción constitucional, se evidencia que satisface el requerimiento objeto del amparo solicitado, pues a la postre requería el accionante una respuesta de parte de la administración de justicia, dicha decisión fue debidamente notificada como se pudo constatar en el expediente digital 05001 43 03 009 2018 00292 00, en la cual resolvió mediante providencia calendada de 18 de marzo de 2024, inaplicar y/o abstenerse de hacer efectivas las sanciones en el trámite incidental al señor FREDDYUR TOVAR.

⁸ Sentencias T-083 de 2010, ya referida.

⁹ En la precitada sentencia T-083 de 2010, se indicó que a los jueces de instancia y a la Corte Constitucional les concierne, (i) pronunciarse de fondo acerca del daño consumado y si existió violación de derechos, para determinar si en las instancias el amparo debió ser concedido; (ii) instar a la parte demandada para que se abstenga de incurrir en hechos similares a los planteados en la demanda; (iii) informar al actor o a su familia sobre los medios de reparación del daño; (iv) compulsar copias a las autoridades obligadas a investigar las actuaciones objeto de la acción, cuando a ello haya lugar; y lo demás que se considere pertinente, para proteger "la dimensión objetiva" de la garantía que fue conculcada.

En virtud de lo anterior, se puede colegir que ahora la transgresión fue remediada durante el curso de la acción, por lo tanto, ningún efecto tendría la concesión del resguardo constitucional, de todo lo cual se desprende que nos encontramos ante un hecho superado, por cuanto cesó el motivo principal que originó la acción de tutela, observándose que al momento de fallar no existe vulneración o amenaza a derecho fundamental alguno.

V. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela instaurada por **LUIS FREDDYUR TOVAR**, en contra del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** y **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESELE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/Juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR